



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00027

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2022, a fin de resolver las peticiones allegadas al interior del proceso.-

CONSIDERACIONES

En primer lugar, observa el Despacho, que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN informó que el demandado **GUILLERMO HERNANDO SIERRA SABOGAL** posee obligaciones pendientes de pago con esa entidad, lo cual se agrega a la documental y se pone en conocimiento de la parte demandante.

En segundo lugar, verificadas las notificaciones aportadas por la Sra. Apoderada demandante advierte esta Sede Judicial, que las mismas no podrán ser tenidas en cuenta en la medida en que únicamente se aportaron las certificaciones de entrega de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., pero no los documentos enviados con ambas notificaciones y debidamente cotejados.

Por ello, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, realice en debida forma las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, remita la notificación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a la dirección de correo electrónico que indicó como de notificaciones del demandado.

En tercer lugar, verificada la solicitud de secuestro elevada por la Sra. Apoderada demandante y encontrándose acreditado el embargo del inmueble, se considera procedente acceder a la misma.

En cuarto lugar, - y *para finalizar* - en cuanto al oficio N° 00668 –21 del 27 de septiembre de 2021 proveniente del Juzgado Cincuenta y Seis (56) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que decretó el embargo de los bienes y/o remanentes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar en el proceso que aquí se adelanta respecto de los bienes del Señor **GUILLERMO HERNANDO SIERRA SABOGAL**, será del caso comunicarle al citado juzgado que su solicitud se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno y atendiendo la prelación de créditos existentes en la ley, teniendo en cuenta que el demandado tiene obligaciones pendientes de pago con el fisco colombiano.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a la documental y poner en conocimiento de la parte demandante la información suministrada por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA las diligencias de notificación aportadas por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, realice en debida forma las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, remita la notificación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a la dirección de correo electrónico que indicó como de notificaciones del demandado.-

CUARTO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20368145** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Norte de Bogotá, el cual está debidamente embargado.-

QUINTO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona al Señor Juez Civil Municipal (Reparto), al Alcalde Local y/o la Inspección Distrital de Policía, teniendo en cuenta lo consagrado en los artículos 37 y 39 del C.G.P.-

Líbrese el Despacho con los insertos de ley y remítase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalarle sus honorarios. –

SEXTO: TENER EN CUENTA la solicitud de remanentes elevada por parte del Juzgado Cincuenta y Seis (56) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Por secretaría, ofíciase comunicándole tal determinación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **22 DE FEBRERO DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de julio de 2021 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.

Ese mismo día se recibió respuesta por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA.

El día 27 de julio de 2021, también se allegó respuesta por parte de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, observa el Despacho, que a la fecha el actor popular sigue sin dar cumplimiento al auto de fecha 15 de julio de 2020 que lo requirió para que procediera con la publicación del extracto de la demanda.

Por lo tanto, se ordena al actor popular que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice la publicación del extracto de la demanda en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, así como en una emisora de amplia difusión, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

En segundo lugar, en virtud de la renuncia presentada por el Dr. FABIÁN ORLANDO RODRÍGUEZ GÓMEZ, la misma se acepta, como quiera que con el memorial que informaba de la renuncia, se otorgó nuevo poder a favor del Dr. LUIS JORGE P. SÁNCHEZ GARCÍA, razón por la cual se reconocerá a este último como apoderado de la sociedad accionada.

En tercer lugar, y continuando con el trámite del proceso se advierte, que se hace necesario fijar fecha y hora para adelantar la audiencia especial de PACTO DE CUMPLIMIENTO que establece el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por tal motivo, se precisa el día **seis (06)** del mes de **abril** del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las **09:00 a.m.**, para realizar aquella diligencia.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.

Por secretaría, comuníquese telegráficamente la presente decisión a cada una de las partes intervinientes en el trámite.

En cuarto lugar, se agrega a la documental y se pone en conocimiento de las partes la información y la posición asumida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en el presente asunto.

En quinto lugar – y *para finalizar* – en atención a lo comunicado por el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, se requiere a la citada entidad para que en el término de los tres (03) días siguiente al recibo de la comunicación, envíen los archivos de la respuesta suministrada el día 07 de diciembre de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que esta Sede Judicial no puedo confirmar la información, toda vez que, todos los correos electrónicos del año 2020 hacia atrás fueron borrados por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Actor popular, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.-

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder que efectuó el Dr. FABIÁN ORLANDO RODRÍGUEZ GÓMEZ como apoderado de la sociedad accionada.-

TERCERO: RECONOCER al Dr. LUIS JORGE P. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ como apoderado judicial de la sociedad POSTOBÓN S.A., conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: CITAR a las partes, apoderados y demás intervinientes a la AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO que se llevará a cabo el día **seis (06)** del mes de **abril** del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las **09:00 a.m.** -

QUINTO: Por secretaría, comuníquese telegráficamente la presente decisión a cada una de las partes intervinientes en el trámite. -

SEXTO: AGREGAR a la documental y poner en conocimiento de las partes la información y la posición asumida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en el presente asunto. -

SÉPTIMO: REQUERIR al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **22 DE FEBRERO DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de mayo de 2021 indicando, que el término concedido en el auto anterior se encuentra vencido y a fin de resolver solicitudes de las partes.

El día 02 de junio de 2021, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO dio respuesta al oficio No. 21-00413 del 26 de marzo de 2021, la cual fue reiterada el día 22 de junio.

El 24 de septiembre de 2021, la sociedad demandada **INVERSIONES GUERRERO MÚÑOZ S EN C** otorgó poder a favor del Dr. VÍCTOR EUGENIO ZAPA HOYOS.-

CONSIDERACIONES:

A efectos de resolver las peticiones presentadas por las partes, el Despacho se pronunciará de cada una de ellas en los siguientes términos:

Mediante providencia de fecha 01° de diciembre de 2020, se requirió a la Sra. Apoderada de la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de aquella providencia, notificara en debida forma los demandados restantes, aportara la constancia del emplazamiento a las personas indeterminadas y acreditara la instalación de la valla en el inmueble objeto de pertenencia.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el día 27 de enero de 2021, la Sra. Apoderada demandante suministró fotografías de la valla instalada en el predio objeto de pertenencia, las cuales se encuentran ajustadas a derecho conforme a los postulados del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., razón por cual se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.

En cuanto a las constancias que aportara de notificación a los demandados **ROCÍO SMITH MÚÑOZ PRADA** e **INVERSIONES GUERRERO MÚÑOZ S EN C** observa esta Sede Judicial, que la Sra. Apoderada actora continúa sin dar cumplimiento al auto anterior, pues únicamente allegó las guías con las cuales aparentemente envió las notificaciones del artículo 291 del C.G.P., pero no el certificado expedido por la empresa de mensajería donde se corrobore el resultado positivo o negativo, por lo tanto, no podrán ser tenidas en cuenta por el Despacho.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

El día 03 de febrero de 2021, se proporcionó la publicación realizada en el diario EL ESPECTADOR con el cual se realizó el emplazamiento a las PERSONAS INDETERMINADAS junto con la constancia de la permanencia en el sitio web del respectivo medio de comunicación, situación por la cual se tiene en cuenta la citada publicación al cumplir con los requisitos del artículo 108 del C.G.P. y se ordena que por secretaría se incluyan a las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días,

Cumplidos los términos de los emplazamientos del artículo 375 y 108 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y sin que hayan comparecido las PERSONAS INDETERMINADAS, se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.

De otro lado, también se evidencia que ese mismo día, la parte demandante proporcionó las certificaciones de entrega de la Señora **ROCÍO SMITH MÚÑOZ PRADA** y la sociedad **INVERSIONES GUERRERO MÚÑOZ S EN C**, arrojando resultado negativo la notificación dirigida a la primera de ellas y positiva la notificación dirigida a la segunda de ellas, lo cual se agrega a la documental.

El día 17 de marzo de 2021, la señora LUZ FENEY MÚÑOZ MORENO solicitó al Despacho tenerla como parte en el proceso en su condición de persona indeterminada, hecho que impone dar aplicación a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., teniéndola notificada por conducta concluyente y concediéndole el término de veinte (20) días para que dé contestación a la demanda a través de apoderado judicial debidamente constituido.

Frente a la comunicación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, se ordena que por la secretaría del Despacho se brinde la información por ellos solicitada.

El día 16 de abril de 2021, el Sr. Apoderado de los Señores **DIEGO ALBERTO VALENCIA SARABIA** y **LUZ STELLA MÚÑOZ PRADA** solicitó al Despacho decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, argumentando que la parte demandante no arrimó las notificaciones realizadas al demandado **INVERSIONES GUERRERO MÚÑOZ S EN C**, lo cual resultado desacertado toda vez que, a pesar de no haber cumplido fielmente la orden que se le dio en providencia del día 01 de diciembre de 2020, lo cierto es que los memoriales radicados los días 27 de enero y 03 de febrero de 2021, interrumpieron el término allí concedido, motivo por el cual se niega la petición de terminación del proceso por desistimiento tácito.



El día 28 de abril de 2021, la Señora LUZ FENEY MÚÑOZ MORENO aportó documento acreditando parentesco con la Señora ANA ELVIA MORENO GAONA y el Señor JUAN MÚÑOZ GAONA, lo cual se agrega a la documental y se pone en conocimiento de las partes.

El día 29 de abril de 2021, la Sra. Apoderada demandante solicitó el emplazamiento de la Señora ROCÍO SMITH MÚÑOZ PRADA, y al encontrarse acreditado el resultado negativo de la notificación del artículo 291 del C.G.P. en la dirección que se informó en la demanda, se ordena que por Secretaría se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Vencido el término del emplazamiento y por economía procesal, se designará un solo curador tanto para las PERSONAS INDETERMINADAS como para la señora ROCÍO SMITH MÚÑOZ PRADA.

También se agrega a la documental la información suministrada por parte de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Finalmente advierte el Despacho, que el día 24 de septiembre de 2021 se arrimó poder por parte del Sr. Apoderado general de la Sociedad INVERSIONES GUERRERO MÚÑOZ S en CS a favor del Dr. VÍCTOR EUGENIO ZAPA, por lo que será del caso tener notificada por conducta concluyente a la citada sociedad demandada, reconocer personería al citado profesional del derecho y concediendo término para contestar la demanda.

Se precisa, que a pesar de que en el expediente existe constancia de notificación positiva del artículo 291 del C.G.P., desde el 03 de febrero de 2021, la parte demandante ha sido omisiva en tramitar la notificación por aviso del artículo 292 *ibidem*, por esa razón, se tiene notificada por conducta concluyente a la mencionada sociedad.

Cumplidas las ordenes aquí conferidas y vencidos los términos, ingrese el expediente al Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta la publicación de que trata el inciso 7º del artículo 375 del C.G.P., razón por cual se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: NO TENER en cuenta las constancias de notificación que aportó la demandante el día 27 de enero de 2021, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: TENER en cuenta la publicación de que trata el artículo 108 del C.G.P., mediante el cual se realizó el emplazamiento a las PERSONAS INDETERMINADAS. Por secretaría, efectúese la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: Cumplidos los términos de los emplazamientos del artículo 375 y 108 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y sin que hayan comparecido las PERSONAS INDETERMINADAS, se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.-

QUINTO: AGREGAR a la documental las certificaciones de entrega que aportó la parte demandante el día 03 de febrero de 2021, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: TENER a la Señora **LUZ FENEY MÚÑOZ MORENO** notificada por conducta concluyente en su calidad de PERSONA INDETERMINADA con interés en proceso, concediéndole el término de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente providencia para que dé contestación a la demanda a través de apoderado judicial debidamente constituido. -

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA, bríndese la información solicitada por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.-

OCTAVO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso que elevó el Dr. JOHANI JESÚS ANTOLINEZ, conforme a lo expuesto. –

NOVENO: AGREGAR a la documental y poner en conocimiento de las partes la información suministrada por la señora LUZ FENEY MÚÑOZ MORENO, conforme a lo expuesto.-

DÉCIMO: ORDENAR el emplazamiento de la señora ROCÍO SMITH MÚÑOZ PRADA. Por secretaría dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.-

DÉCIMOPRIMERO: Vencido el término del emplazamiento y por economía procesal, se designará un solo curador tanto para las PERSONAS INDETERMINADAS como para la señora ROCÍO SMITH MÚÑOZ PRADA.-

DÉCIMOSEGUNDO: AGREGAR a la documental la información suministrada por parte de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

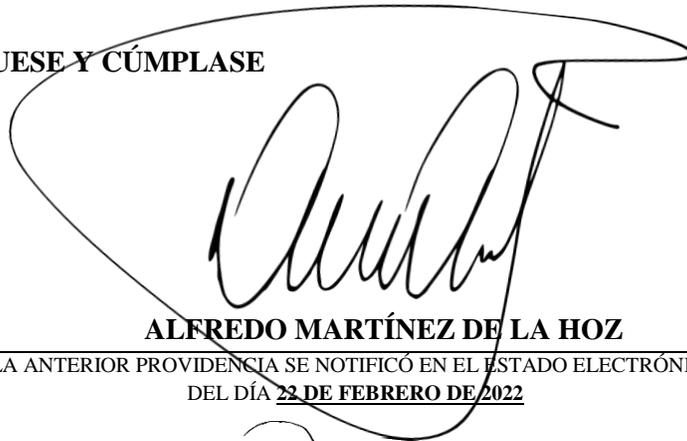
DÉCIMO TERCERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la sociedad NVERSIONES GUERRERO MÚÑOZ S en CS y se le concede el término de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente providencia para que dé contestación a la demanda a través de su apoderado de confianza.-

DÉCIMO CUARTO: RECONOCER al Dr. VÍCTOR EUGENIO ZAPA como apoderado judicial de la citada sociedad y en los términos del poder a él conferido.-

DÉCIMO QUINTO: Cumplidas las ordenes aquí conferidas y vencidos los términos, ingrese el expediente al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 22 DE FEBRERO DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 09 de junio de 2021, vencido el término de traslado del Incidente de Nulidad propuesto por la sociedad demandada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**-

TRÁMITE DEL INCIDENTE DE NULIDAD:

Establece el inciso 4º del artículo 134 del C.G.P.: “...*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesaria...*”.-

ALEGACIONES DEL INCIDENTANTE:

Dijo el Sr. Apoderado de la sociedad **ALIANZA FIDUCIRIA S.A.** que la notificación por estado no identificó adecuadamente a las partes en el proceso, pues el artículo 295 del C.G.P. establece que la notificación de los autos proferidos por fuera de audiencia se debe hacer mediante la notificación por estados elaborados por la secretaría del Juzgado y, en tal sentido, se establece que en estos se debe consignar la información del proceso (determinación de la clase de proceso, indicación de los nombres de las partes, y la fecha de la providencia).

Que en relación con la determinación de las partes, dicho artículo señala que cuando las partes están compuestas por varios sujetos, bastará designar a la primera de ellas e incluir la expresión “*y otros*”, no obstante, en el estado del 08 de abril de 2021 no se identificó adecuadamente a las partes demandadas, y, por el contrario, dicho estado aludía únicamente



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

a una de las partes demandadas, esto es, a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS – COOPSOLUCIÓN.

Que respecto de la notificación por estado, el artículo 295 del Código General del Proceso señala el deber de identificar adecuadamente a las partes y determina que las mismas se encuentran compuestas por un sujeto plural. Lo anterior, con el propósito de evitar confusiones a las partes y que las mismas puedan tener conocimiento efectivo que se profirió un auto dentro del proceso en el que son partes.

Que revisando la notificación realizada por la Secretaría del Juzgado el pasado 8 de abril de 2021, se encontró que la misma no identificó adecuadamente a las partes y, por ende, no se realizó la notificación a su poderdante en debida forma.

11001 31 03 033 2019 00223	Ordinario	BANCO MULTIBANK S.A	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS - COOPSOLUCION	Auto pone en conocimiento ESTADO ELECTRONICO E-15. LA INFORMACION PUEDE SER VERIFICADA EN EL SIGUIENTE ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-033-civil-del-circuito-de-bogota#0	07/04/2021	1B
11001 31 03 033 2019 00223	Ordinario	BANCO MULTIBANK S.A	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS - COOPSOLUCION	Auto ordena correr traslado ESTADO ELECTRONICO E-15. LA INFORMACION PUEDE SER VERIFICADA EN EL SIGUIENTE ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-033-civil-del-circuito-de-bogota#0	07/04/2021	2

Que la providencia no cumplía con la adecuada descripción del contenido de la providencia, pues no se cumplió lo establecido en el artículo 289 del Código General del Proceso que señala que las notificaciones deben realizarse en debida forma y de acuerdo con las formalidades correspondientes, sin embargo, en el estado del 08 de abril de 2021 no solo no hay una adecuada identificación de la parte demandada dentro del proceso, sino que además, en el estado electrónico de esa fecha no se incluyó la idea central de la providencia que se pretendía notificar, pues simplemente se señaló “*auto pone en conocimiento*” y “*auto ordena correr traslado*”, en ambos casos remitiéndose a verificar un enlace, situaciones que apuntala la sociedad demandada configuran una indebida notificación de la providencia del 07 de abril de 2021 y, por lo tanto, se debe declarar la nulidad de lo actuado.



TRASLADO DEL INCIDENTE:

El Sr. Apoderado de la parte demandante al pronunciarse de la solicitud de nulidad señaló que los argumentos expuestos por el apoderado de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. no podían prosperar, ya que todos los estados del país (incluso los estados previos del Despacho), siguen la estructura en cuestión, con lo cual cumplen cabalmente la legislación procesal; de hecho, el apoderado de la parte demandada jamás había manifestado reparto frente a esta misma presentación de los estados y lo que sucede ahora es que, como le precluyó el término para contestar la demanda sin haberse pronunciado, está haciendo esfuerzos para que se le dé una oportunidad adicional, cuestión que no debía suceder.

Que aún si se admitiera que el estado electrónico E-15 no identificó debidamente a las partes del proceso y el asunto de las providencias notificadas (cuestión francamente inadmisibles, dado que el estado electrónico E-15 cumplió con los requisitos de ley), de todos modos, dicha irregularidad habría quedado saneada de conformidad con lo dispuesto en los ordinales 1º y 4º del artículo 136 del C.G.P.

En efecto, dijo el apoderado actor que, la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. actuó en el proceso, sin proponer de forma alguna la nulidad en cuestión, pues bastaba constatar en el expediente para notar que, aún a pesar de la pretendida irregularidad en la notificación, la mentada sociedad formuló excepciones previas y escrito de contestación de demanda, el 07 de mayo de 2021, sin alegar previamente la nulidad que ahora deprecia y tal escrito de nulidad, de hecho, solo fue arrimado al proceso hasta el 19 de mayo de 2021, esto es, doce (12) días después de haber actuado en el proceso, cuando el apoderado de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. se percató de que se le había vencido el término para contestar la demanda. Por lo tanto, era evidente que, al haber actuado sin proponer la nulidad, la misma fue indefectiblemente saneada.



CONSIDERACIONES:

Se procede a resolver el incidente de nulidad propuesto por el Sr. Apoderado judicial de la sociedad demandada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., y para ello es necesario realizar el siguiente análisis:

La actuación reprochada por parte del apoderado demandado se ciñe a dos (02) hechos que desde su perspectiva considera vulneratorios del derecho al Debido Proceso y son los relacionados con que en el estado electrónico E-15 del 08 de abril de 2021 (i) no se identificó adecuadamente a las partes con la expresión “y otros” cuando un extremo procesal se compone de varias personas y (ii) porque no se incluyó la idea central de la providencia que se pretendía notificar.

El artículo 295 del Código General del Proceso establece la forma como deben realizarse las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.*
- 3. La fecha de la providencia.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

Con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones*”



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, se empezó la modalidad virtual en todas las autoridades judiciales del país y se promovió el uso de las tecnologías en cada una de sus actuaciones, y, para el régimen de las notificaciones se implementó y privilegió el “estado electrónico”.

En efecto, el artículo 9º del citado cuerpo normativo señala lo siguiente al referirse a la notificación por estados electrónicos:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

En acatamiento de ese nuevo cuerpo normativo puede decirse, que los enteramientos de las providencias adoptadas en tiempos de pandemia se notifican adecuadamente con la inserción y publicación de la decisión en el micrositio web de cada Despacho Judicial, sin que ello requiera de ninguna manera el envío de “*correos electrónicos*” a las partes, pues únicamente se exige la publicación en la Web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

Por tal motivo puede establecerse, sin lugar a dubitaciones, que la providencia y el estado publicados por esta Sede Judicial el día 08 de abril de 2021, cumplieron con su



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

finalidad de enterar a las partes tanto del contenido de la decisión como de la fecha en la cual empezarían a correr los términos allí otorgados.

Acorde con esto, no resulta reprochable la actuación llevada a cabo por este Despacho, ya que conforme a las comprobaciones referenciadas previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que el “*estado electrónico*” de esa fecha bien refleja la respectiva “*notificación*”, y además, con ella fueron adjuntados el auto que puso en conocimiento las decisiones adoptadas y el auto que ordenó correr traslado de las excepciones previas, obedeciendo en estricto orden los parámetros de motivación y necesidad constitucional de la mentada disposición.

Además, la circunstancia relacionada con qué en el estado no se añadió la expresión “*y otros*”, por cuanto la parte demandada se encuentra compuesta por varias personas jurídicas y allí solo se menciona a la sociedad “*COOPERATIVA MULTIACTIVA DESERVICIOS – COOPSOLUCION*”, es un hecho totalmente ajeno a este Despacho Judicial, puesto que, el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI que genera los estados de manera “*virtual*” que se publican en el sitio web de los Juzgados de Colombia son inmodificables por los funcionarios y, en ese orden de ideas, todas y cada una de las decisiones publicadas en estado estarían viciadas de nulidad ante la imposibilidad de incluir la expresión “*y otros*”.

Pero obsérvese, que en la consulta de procesos de la Rama Judicial donde se hace seguimiento a los procesos, claramente se puede evidenciar las partes aquí contendientes y allí se identifica como demandante a la sociedad BANCO MULTIBANK S.A. y como demandadas a las sociedades **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS LTDA – COOPRESTAR, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS – COOPMULCOM, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS – COOPSOLUCIÓN y COOPERATIVA MULTIACTIVA PRODUCIR – COOPRODUCIR, luego, indudablemente que la



publicación de la providencia y su estado no daban lugar a una *confusión* como para declarar la nulidad en los términos pretendidos.

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 18 de Febrero de 2022 - 11:44:12 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
033 Circuito - Civil			Alfredo Martínez de la Hoz		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Despacho		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- BANCO MULTIBANK S.A.			- ALIANZA FIDUCIARIA S.A. - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRESTACION DE SERVICIOS LTDA - COOPRESTAR - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS - COOPMULCOM - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS - COOPSOLUCION - COOPERATIVA MULTIACTIVA PRODUCIR - COOPRODUCIR		
Contenido de Radicación					
Contenido					
3336 JALP- 05 TRASLADOS, ARCHIVO, PODER, ANEXOS VARIOS, ESCRITO DE DEMANDA, MEDIDAS CAUTELARES, ACTO REPARTO, FORMATO DE RADICACION.-					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
09 Jun 2021	AL DESPACHO	INGRESA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO CON CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS - REVISAR TÉRMINOS DE AQUELLAS Y PARA RESOLVER INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTOS.-			09 Jun 2021
19 May 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	LMGR, TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MERITO			19 May 2021
10 May 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	LMGR, CONTESTACION DE LA DEMANDA			10 May 2021

Es que no puede pretender ahora el Sr. Apoderado de la Sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., beneficiarse de una nulidad por indebida notificación de una providencia que no contiene una expresión gramatical, como si de ello dependiera su intervención en el proceso y menos cuando ha venido adelantando actuaciones al interior del mismo sin manifestar alguna inconformidad al respecto.

Sea la oportunidad para recordarle al Sr. Apoderado de la Sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., que la nulidad por indebida notificación no se configura en cualquier caso y menos en el evento aquí planteado, pues ella atañe a un caso extremo y absoluto de falta de notificación en el entendido que nunca se haya puesto en conocimiento a las partes, por ejemplo, en aquellos sucesos cuando un auto o sentencia no se registra oportunamente en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI, lo que resultaría ser una actuación desconocida por la partes, desatendiendo de este modo los derechos al debido proceso, acceso



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

a la administración de justicia y el principio de publicidad e información que debe regir en todas las actuaciones judiciales.

De otro lado, también resulta desacertado el argumento encaminado a declarar la nulidad por indebida notificación, ya no del estado sino de la providencia porque en sentir de la parte incidentante lo publicado no guarda relación con la decisión porque el Despacho únicamente registró dos (02) autos que denominó como “*Auto pone en conocimiento*” y “*Auto ordena correr traslado*”.

Pero veamos el contenido de aquellas providencias, teniendo que el “*Auto pone en conocimiento*” que se profirió en el cuaderno principal no profirió decisión de fondo y, por el contrario, se limitó a lo siguiente:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR AVISO a la Sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., teniendo en cuenta las consideraciones de esta providencia. -

TERCERO: POR SECRETARÍA termínese de contabilizar el término con el que cuenta la sociedad fiduciaria para contestar la demanda. –

CUARTO: TENER al abogado DANIEL POSSE VELÁSQUEZ, como apoderado judicial de la Sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en los términos del poder conferido. -

QUINTO: ABSTENERSE de darle trámite a la petición de emplazamiento, conforme a lo expuesto. –



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEXTO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las sociedades COOPRODUCIR, COOPRESTAR, COOPMULCOM y COOPSOLUCIÓN, quienes dieron contestación a la demanda y presentaron escrito de excepciones previas. -

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la doctora MARÍA NENFERT MORENO TOVAR como apoderada judicial de las Sociedades COOPRODUCIR, COOPRESTAR, COOPMULCOM y COOPSOLUCIÓN, en los términos del poder conferido. -

OCTAVO: CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por todos los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del C.G.P. y una vez se encuentre vencido el término para contestar demanda por parte de ALIANZA FIDUCIARIA S.A.-

NOVENO: PRORROGAR la competencia por seis (6) meses, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 121 del C.G.P.-

Por tal motivo, el “*Auto que pone en conocimiento*” guarda relación con lo decidido en la providencia, como quiera que las diferentes medidas adoptadas se pusieron en conocimiento de las partes, sin que ninguna de ellas implicara la resolución de fondo del asunto.

Ahora, veamos que el “*Auto ordena correr traslado*” que se profirió en el cuaderno de excepciones previas daba una orden a la Secretaría del Juzgado para que se surtiera el correspondiente traslado de las excepciones formuladas por las sociedades COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS LTDA – COOPRESTAR, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS – COOPMULCOM, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS – COOPSOLUCIÓN y COOPERATIVA MULTIACTIVA PRODUCIR – COOPRODUCIR, por lo tanto, dicha anotación no generaba



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

ninguna falla que perjudicara los intereses de la Sociedad ALIANZA FIDUCIARIA, o que no estuviera en consonancia con la parte considerativa y resolutive de la providencia.

Así las cosas debe enfatizar este Despacho, que las imprecisiones advertidas por el Sr. Apoderado de la Sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. no configuran la nulidad alegada que merezca declarar invalidas las actuaciones realizadas con posterioridad a la publicación de las providencias en estado del 08 de abril de 2021, pues aquella era consciente que era demandada en el proceso y, por lo tanto, la No inclusión de la expresión “y otros” no era un requisito indispensable para hacerla comparecer al proceso y la anotaciones de “Auto pone en conocimiento” y “Auto ordena correr traslado” guardan relación con lo decidido.

Así mismo, a la fecha y de haberse configurada la citada causal de nulidad, la misma se encuentra saneada por el silencio de la parte demandada, ya que la solicitud de nulidad debió proponerse de manera inmediata y no como lo hizo la sociedad demandada, pues en el expediente digital es evidencia que siguió adelantando actuaciones tales como contestar la demanda y proponer excepciones previas y posteriormente y ya en firme la decisión radica un escrito solicitando la nulidad de lo actuado con el único fin de revivir el término para contestar la demanda, pues lamentablemente el apoderado incidentante contestó la demanda de manera extemporánea.

En consecuencia, se negará la nulidad planteada por el apoderado de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., se condenará en costas y se ordenará continuar con el trámite normal del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: **NEGAR** la prosperidad del Incidente de Nulidad propuesto por el Sr. Apoderado de la Sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en la suma de UN (1) SMLMV, de conformidad con el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **22 DE FEBRERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

C4

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 09 de junio de 2021 indicando, que el Sr. Apoderado de la Sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, presentó escrito de excepciones previas.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente encuentra el Despacho, que el escrito de excepciones previas presentado por el Sr. Apoderado de la Sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** es extemporánea, por tal motivo, se rechazan de plano.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR por extemporáneo el escrito de excepciones previas presentado por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **22 DE FEBRERO DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

C3



Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 09 de junio de 2021 indicando, que el término para contestar demanda por parte de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 07 de abril de 2021, este Despacho tuvo notificada por aviso a la sociedad demandada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, ordenando que por Secretaría se contabilizara el término con el que contaba dicha sociedad para dar contestación a la demanda, encontrándose que el día **07 de mayo de 2021** se recibió contestación y escrito de excepciones previas por parte de la citada sociedad, los que fueron presentados extemporáneamente, ya que la fecha límite para la contestación era el día **06 de mayo de 2021**.

Por tal motivo, no le asiste razón al Sr. Apoderado de la Sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** cuando en memorial de fecha 19 de mayo de 2021 señala que para el día 05 de mayo de 2021 a nivel nacional se efectuó un paro, y en el mismo participaron algunos funcionarios de la rama judicial, los manifestantes y partícipes del paro nacional no permitieron el acceso físico a los Juzgados Civiles, con lo cual no se pudo prestar pleno servicio al público como lo difundieron las múltiples redes sociales y periódicos nacional y las protestas y las afectaciones a la seguridad que ocurrieron los días 4 y 5 de mayo de 2021, en particular en el centro de la ciudad de Bogotá, impidieron que las partes, la comunidad jurídica, y los propios funcionarios del Despacho tuvieran acceso físico a los edificios en toda la jornada laboral de esos días, por las siguientes razones:

Para la fecha en la que presuntamente se “*suspendieron*” los términos judiciales, tal como señala el Sr. Apoderado de la Sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, se estaba privilegiando la atención virtual, por lo que no era necesario acercarse al Despacho, las situaciones de ordenes público en nada afectaron la administración



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

de justicia, este Despacho Judicial no se hizo partícipe del paro nacional convocado por las diferentes agremiaciones sindicales y tampoco se expidió acuerdo por parte del Honorable Consejo Superior de la Judicatura suspendiendo términos judiciales, por tal motivo, la petición encaminada a tener en cuenta la contestación y el escrito de excepciones previas, resulta más que equivocada.

Así las cosas, y aclarado lo anterior, se ordena que por Secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8° del auto de fecha 07 de abril de 2021, esto es, corriendo traslado de las excepciones propuestas por las sociedades COOPRODUCIR, COOPRESTAR, COOPMULCOM y COOPSOLUCIÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del C.G.P.

Así mismo, se ordena que se dé cumplimiento al numeral único de la providencia de fecha 07 de abril de 2021 obrante en el cuaderno digital No. 2.

Vencidos los términos de traslados, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la contestación de la demandada efectuada por la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de tener por presentada en tiempo la contestación de demanda y las excepciones previas que elevó el apoderado de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., conforme a lo expuesto.-

TERCERO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8° del auto de fecha 07 de abril de 2021, esto es, corriendo traslado de las excepciones propuestas por las sociedades COOPRODUCIR, COOPRESTAR, COOPMULCOM y COOPSOLUCIÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del C.G.P.-



CUARTO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento al numeral único de la providencia de fecha 07 de abril de 2021 obrante en el cuaderno digital No. 2.-

QUINTO: Vencidos los términos de traslados, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que en derecho corresponda.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **22 DE FEBRERO DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

C1



Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de febrero de 2022 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente encuentra el Despacho, que mediante providencia fecha 28 de febrero de 2020, reiterado a través de auto del 18 de junio de 2021, se requirió al Sr. Apoderado de la parte demandante para que intentara la notificación por aviso a las demandadas **ANA JAEL** y **NUBIA VICTORIA URREGO LA TORRE** a las direcciones de correo electrónico que informó en la demanda, dando cumplimiento a los requerimientos el día 15 de julio de 2021, para la cual aportó las constancias de envío de la notificación por aviso a los correos ajulvb1@yahoo.com y valenau29@gmail.com, con resultado positivo, lo que permite tener por notificadas a las citadas demandadas, dejando constancia que dentro del término legal concedido, guardaron silencio respecto de los hechos y pretensiones que se les endilgan, razón por la cual se continuará con el trámite procesal profiriendo sentencia anticipada con fundamento en el numeral 2° del artículo 279 del C.G.P., que dispone que el juez deberá dictar sentencia anticipada **cuando no hubiere pruebas por practicar**.

En atención a que el presente proceso se ajusta a lo establecido en el numeral 2° del citado artículo, toda vez que no hay pruebas por practicar, se procederá a dictar sentencia Anticipada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



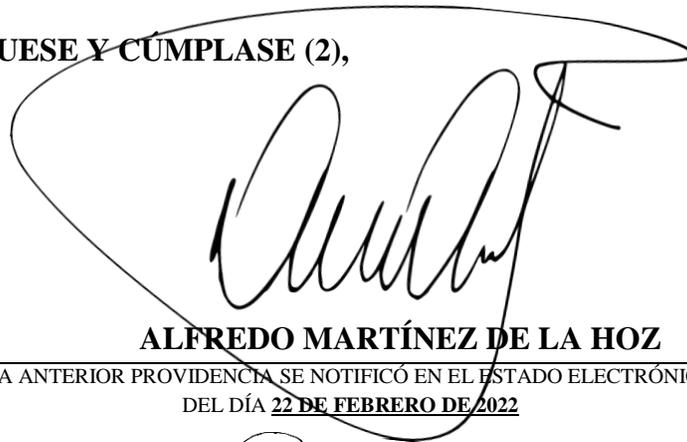
Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS POR AVISO a a las demandadas **ANA JAEL** y **NUBIA VICTORIA URREGO LA TORRE**, dejando constancia que, dentro del término legal concedido, guardaron silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.-

SEGUNDO: En providencia separada, el Despacho se pronunciará como en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 22 DE FEBRERO DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



11001310303320190010100
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Sentencia Anticipada Art. 278 del C.G.P.

Radicación : 11001310303320190010100 - 1ª Inst.
Demandante : Juan Carlos Urrego Latorre Curador de su señora madre
Ana Beatriz Latorre de Urrego
Demandado : Ana Jael y Nubia Victoria Urrego Latorre.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver de fondo el Proceso Verbal de Rendición Provocada de Cuentas, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la Demanda, Admisión y Notificación. Por reparto del día 29 de enero de 2019 (fl. 54), correspondió conocer de la demanda Verbal de Rendición Provocada de Cuentas de Mayor Cuantía instaurada por el Señor **JUAN CARLOS URREGO LATORRE** quien actúa como Curador de su Señora Madre **ANA BEATRIZ LATORRE DE URREGO**, por intermedio de Apoderado judicial, en contra de las Señoras **ANA JAEL** y **NUBIA VICTORIA URREGO LATORRE**, por los hechos que vistos a folios 49 a 50, se resumen de la siguiente manera:

Que el Señor **JUAN CARLOS URREGO LATORRE**, y las Señoras **ANA JAEL URREGO LATORRE** y **NUBIA VICTORIA URREGO LATORRE**, son hermanos e



hijos de la Señora **ANA BEATRIZ URREGO LATORRE**, de avanzada edad, quien actualmente presenta trastornos mentales.

Que la Señora **ANA BEATRIZ LATORRE DE URREGO** actualmente se encuentra pensionada como beneficiaria de la sustitución pensional por el fallecimiento de su esposo Señor **JUAN JOSÉ URREGO QUINCHE (Q.E.P.D.)**, con lo cual se suministra los alimentos y pago de empleados para su cuidado.

Que la Señora **ANA BEATRIZ URREGO LATORRE** era propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 70 G No. 79 – 15 Lote de Terreno No. 20 de la Manzana E-2 de la Urbanización La Bonanza.

Que la Señora **ANA JAEL LATORRE URREGO**, aprovechándose de la enfermedad que padece su madre de por vida, diagnosticada por los médicos tratantes como *demencia*, decidió vender el inmueble relacionado con anterioridad al Señor **SAMUEL IVÁN ARDILA SANTAMARÍA** por un valor de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$260.000.000,00), a través de la Escritura Pública No. 2157 del 21 de septiembre de 2013 de la Notaría Catorce (14) del Circuito Notarial de Bogotá.

Que fruto de la venta de ese inmueble, la Señora **NUBIA VICTORIA URREGO LATORRE** compró a nombre de ella un apartamento por valor de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$174.000.000) con Escritura Pública No. 117 del 12 de febrero de 2014 de la Notaría Doce (12) del Circuito Notarial de Bogotá.

Que el Señor **JUAN CARLOS URREGO LATORRE** desconoce a nombre de quien se encuentra el dinero producto de la venta del inmueble que era propiedad de su señora madre y también desconoce en qué se invirtió el dinero producto de la mencionada venta.

Que el señor **JUAN CARLOS URREGO LATORRE** es la persona que actualmente está pendiente de su señora madre **ANA VICTORIA LATORRE DE URREGO** por decisión del Juzgado 2 de Familia de Ejecución de Sentencia de Bogotá quien lo nombró curador de la citada señora.

Que las demandadas deben a su señora madre la suma de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$260.000.000) equivalentes al valor de venta del inmueble.

Con fundamento en los anteriores hechos se elevaron las siguientes:

1.2. Pretensiones:



1. Se ordene la rendición de cuentas del dinero a su representado por parte de las Señoras (*sic*) ANA JAEL URREGO LATORRE por la venta del inmueble ubicado en la Carrera 70 G No. 79 – 15 Lote de Terreno No. 20 de la Manzana E-2 de la Urbanización La Bonanza.
2. Ordenar a las demandadas presentar las cuentas, adjuntando los documentos, comprobantes y demás anexos que sustenten el dinero de la venta del inmueble ubicado en la Carrera 70 G No. 79 – 15 Lote de Terreno No. 20 de la Manzana E-2 de la Urbanización La Bonanza de propiedad de la señora ANA BEATRIZ LATORRE URREGO.
3. Ordenar, que una vez rendidas las cuentas, tramitar dichas cuentas con arreglo a lo ordenado en el Código General del Proceso, a nombre de mi mandante o la persona que estime el Despacho.
4. Advertir a las demandadas que de no rendir las cuentas solicitadas (*sic*) podría estimar el poderdante el saldo del dinero, bajo juramento.
5. Condenar a las demandas en costas del proceso.

Por auto del día 28 de febrero de 2019 (fl. 57), se admitió la demanda conforme a las disposiciones previstas en el C.G.P., ordenándose la notificación a las demandas en la forma establecida en los artículos 291 y s.s.

Mediante providencia del día 28 de marzo de 2019 (fl. 66), se aceptó la caución prestada por la parte demandante y ordenó la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20127112** de propiedad de la demandada NUBIA VICTORIA URREGO LATORRE.

Las demandadas ANA JAEL URREGO LATORRE y NUBIA VICTORIA URREGO LATORRE se notificaron por aviso del artículo 292 del C.G.P., sin embargo, durante el término legal guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones.-

2. CONSIDERACIONES:

2.1. De los Presupuestos Procesales y las Nulidades. Siendo como queda establecido, que el Proceso es una relación jurídica que se presenta entre dos sujetos procesales, contendientes jurídicamente de un derecho en controversia, sin importar que cada una de ellas esté o no integrada por una sola persona natural o por varias, o por personas jurídicas, se hace necesario determinar si en esta relación se encuentran establecidos los



presupuestos que la doctrina y la jurisprudencia ha determinado para la viabilidad del proceso y que se denominan Presupuestos Procesales.

Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por **Prepuestos Procesales** se deben entender, “*los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria*”, y relacionados como tales “*la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente*”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil del Circuito es el competente para avocar el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos de forma señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con sujeción el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede a proferir la sentencia de fondo.-

2.2 De la Rendición Provocada de Cuentas y su Legitimación. En medio de la gestión administrativa que alguien ejerce a favor de otra persona, ya sea de origen contractual, como la que surge del mandato, el encargo de negocios, la gerencia o administración de una sociedad, o proveniente de la ley, como el secuestro, la guarda o el albaceazgo, y hasta la que brota del cuasicontrato de agencia oficiosa, claramente se observa un derecho subjetivo en cabeza del individuo respecto del cual se ejecutan los actos de administración, consistente en la rendición de las cuentas comprobadas de su labor, esto es, la exteriorización del resultado del cometido en forma detallada, no sólo en lo que atañe al conjunto de actividades desplegadas, sino también al efecto económico, financiero y contable de las mismas, tanto más sí, como sucede en la mayoría de los casos, la tarea es desarrollada por un profesional del área respectiva.

Cuando el administrador no cumple su deber de rendir cuentas de sus actuaciones, el sujeto que encomienda la gestión o a favor de quien se aplica, tiene una acción que brota de ese derecho subjetivo, como es la posibilidad de exigir que se rindan esas cuentas, para lo cual el legislador contempló un trámite con dos fines claramente delimitados, resaltados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-981 de 13 de noviembre de 2002. Ellos son, de un lado, que el gestor o administrador muestre los ingresos y egresos que se han dado en sus actuaciones administrativas, desde luego con los soportes documentales del caso (inmediato), y, de otro, que se establezca quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte a cargo de la otra (mediato); en últimas, el proceso busca que se reconozca a favor del



demandante una suma que él estimó; pero puede ocurrir que al final del día la decisión afecte a quien demandó, en la medida en que las cuentas deben ser reales y comprobadas, por ello no tienen que ser a favor del activo, sino de la verdad, de lo que se deba por alguno de ellos al otro, a menos que el paz y salvo antecedente se imponga.

En el aspecto procesal, el Código General del Proceso contempla dos (02) modalidades, una tendiente a obtener la rendición de cuentas de quien está obligado a rendirlas y no lo ha hecho, llamada también rendición provocada (Artículo 379) y la otra, para que las cuentas de aquel que debe rendirlas sean recibidas, o rendición espontánea (Artículo 380) por el obligado a rendirlas.

Luego, es necesario analizar si se cumple con el requisito sustancial consistente en la obligación del demandado de suministrar a las demandantes las cuentas por una determinada gestión. A propósito del tema, esto es, la legitimación sustancial del obligado a rendir cuentas, esta no procede para cualquier relación jurídica de carácter privado, ni para cualquier acto o contrato entre personas. La rendición de cuentas es obligación de toda persona en desarrollo de ciertas y especiales situaciones o relaciones, que básicamente, pueden resumirse así:

- a) Una relación de confianza concertada por los respectivos interesados, que conlleve la administración de bienes ajenos, cual ocurre con los mandatarios (Arts. 2158 C.C. y 1262 del C. de Co.), el fiduciario, el secuestro convencional en algunos casos (Art. 2276C.C.), etc.
- b) Eventualmente una relación de derecho o de hecho no concertada previamente u ordenada por autoridad competente, *verbi gratia*, las cuentas que deben rendir los guardadores por disposición de la ley, la agencia oficiosa, el secuestro judicial.

En general, puede afirmarse que la obligación de rendir cuentas surge por la administración o gestión de bienes o negocios ajenos, por ser la forma como el administrador, delegado o agente, puede informar de sus gestiones o manejos y los resultados económicos respectivos. La rendición de cuentas es, en definitiva, una garantía tanto para el que debe rendirlas como para el que las recibe, ya que así puede establecerse el resultado económico respectivo y las prestaciones a favor o a cargo de cada parte.

De los medios de convicción allegados al proceso se tiene que del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-316062** la Señora **ANA BEATRIZ LATORRE DE URREGO** aparecía como propietaria



del citado bien desde el año de 1979 tal como consta en la anotación No. 04, y posteriormente, en compraventa realizada a través de la Escritura Pública No. 2127 del 21 de septiembre de 2013 transfirió su dominio al Señor SAMUEL IVÁN ARDILA SANTAMARÍA.

Dicha venta fue anterior a la declaratoria de interdicción de la Señora ANA BEATRIZ LATORRE URREGO por parte del Juzgado Sexto (6°) de Familia del 22 de noviembre de 2017 y que designó como curador a su hijo JUAN CARLOS URREGO LATORRE y curador suplente a la señora MARTHA CAROLINA RODRÍGUEZ LATORRE, por lo que, el contrato realizado entre las partes se presume válido.

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta que entre las partes no existe relación contractual alguna para que la demandante exija cuentas a las demandadas, lo que impone verificar, entonces es, si por mandato de la ley estas últimas están obligadas a rendir las cuentas solicitadas.

Así las cosas, se advierte que, por mandato legal deben rendir cuentas los padres del menor que administran bienes de los hijos menores, los Guardadores –Tutores o Curadores, conforme lo expuesto por los artículos 428 y siguientes del C.C., el Albacea, el Secuestre, el Curador de la herencia yacente, el Síndico, el Administrador de Bienes de una comunidad, los Administradores de las Personas Naturales, y los Mandatarios en General, entre otros tantos ejemplos.

Nótese que la relación existente entre la Señora **ANA BEATRIZ LATORRE DE URREGO** y las señoras **ANA JAEL** y **NUBIA VICTORIA URREGO LATORRE** es de consanguinidad por ser la primera de ellas la progenitora de estas últimas, lo que de entrada evidencia que entre ellas No floreció algún tipo de relación legal – o *contractual* – que obligue a aquellas a rendir cuentas del dinero producto de la venta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-316062**, pues el vínculo entre las partes aquí contendientes es simplemente de afinidad.

Conforme a lo anterior, se avizora que entre la demandante **ANA BEATRIZ LATORRE DE URREGO** y las señoras **ANA JAEL** y **NUBIA VICTORIA URREGO LATORRE** existe una falta de legitimación en la causa tanto en activa como por pasiva porque no concurre ningún vínculo más allá que el familiar como para exigirseles a las demandadas una rendición de cuentas a la cual no están obligadas.

Recuérdese que es el mandante de una relación quien tiene la obligación legal o contractual de ser informado sobre la gestión administrativa desarrollada por su mandatario,



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

que en este caso evidentemente, como se dijo anteriormente, no son las Señoras **ANA JAEL** y **NUBIA VICTORIA URREGO LATORRE**, pues a pesar que aparece demostrada la venta de un inmueble de propiedad de la Señora **ANA BEATRIZ LATORRE DE URREGO**, ese hecho de por sí no habilita a la demandante para exigir cuentas de un predio que en el que ella aparentemente intervino en su venta.

Cosa distinta es que, como señaló la parte demandante, las Señoras **ANA JAEL** y **NUBIA VICTORIA URREGO LATORRE** se hubiesen aprovechado de la situación de indefensión de su progenitora para constreñirla a realizar la venta de ese inmueble para beneficio de ellas, lo que no puede ser objeto de debate en este especialísimo proceso.

Así las cosas, este Despacho en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P. que dispone: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*, declara probada la falta de legitimación en la causa tanto por activa y por pasiva.

En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda, se decretará la terminación del proceso, se levantará las medidas cautelares practicadas y se condenará en costas a cargo de la parte demandante.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la falta de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, conforme lo expuesto.-

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la presente demanda de rendición provocada de cuentas, por existir una Falta de Legitimación en la Causa por activa y pasiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso, conforme a lo expuesto.-



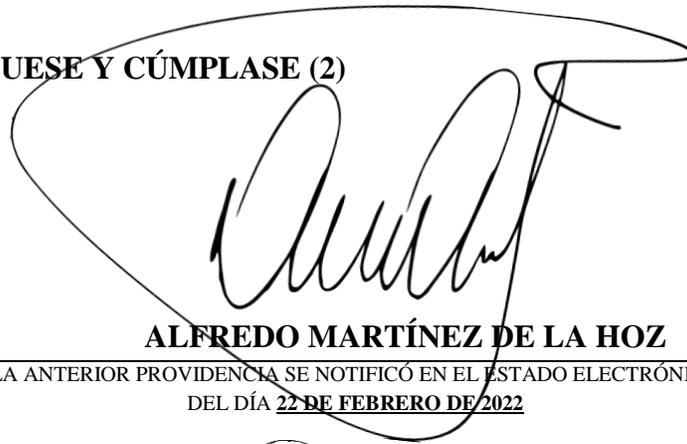
CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto.-

QUINTO: CONDENAR en COSTAS a la parte demandante. Por Secretaría, Liquídense.-

SEXTO: CONDENAR en Agencias en Derecho a la parte demandante en la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000), conforme a lo dispuesto en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 22 DE FEBRERO DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de febrero de 2022 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.-

CONSIDERACIONES

El día 16 de abril de 2021, el Dr. KEVIN ANDRÉS SERRANO BURGOS en calidad de Curador ad litem del demandado presentó su renuncia al cargo argumentando, que había sido nombrado Secretario del Juzgado 26 de Familia del Circuito, hecho que sin duda alguna genera incompatibilidad para seguir ejerciendo el cargo.

No obstante, previo a relevarlo del cargo, se le requirió para que acreditara haber enviado al demandado comunicación informando su decisión de renunciar al cargo, el cual fue cumplido el día 14 de febrero de 2022, por lo tanto, se considera procedente relevar del cargo al citado profesional del derecho.

Así las cosas, y en atención a que el abogado designado como curador ad litem del Señor **NELSON VARGAS PÉREZ** demostró que actualmente se encuentra ejerciendo un cargo público, lo cual es una causal de inhabilidad para seguir desempeñando la labor encomendada, se considera procedente relevar del cargo al Dr. KEVIN ADNRÉS SERRANO BURGO.



En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará como curador ad litem del señor NELSON VARGAS PÉREZ al Doctor FABIÁN ORLANDO RODRÍGUEZ GÓMEZ, quien desempeñará el cargo en forma gratuita, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esa curaduría por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000).

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez posesionado el auxiliar de la justicia, por secretaría remítase el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al cargo de curador ad litem que venía desempeñando el Dr. KEVIN ANDRÉS SERRANO BURGOS, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: RELEVAR del cargo para el cual fue designado el abogado KEVIN ANDRÉS SERRANO BURGOS, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: DESIGNAR como curador ad litem del Señor NELSON VARGAS PÉREZ al Doctor FABIÁN ORLANDO RODRÍGUEZ GÓMEZ.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

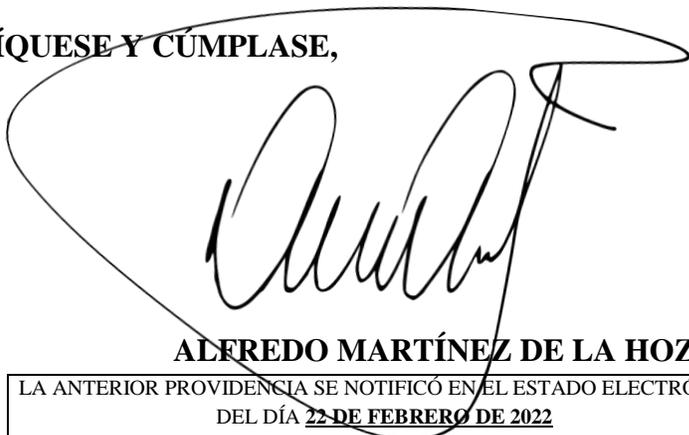
CUARTO: COMUNICAR la presente designación al designado al correo electrónico frodriguez@centralcervecera.com y/o frodriguez@postobon.com.co, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación.-

QUINTO: OTORGAR la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000) como gastos de esa curaduría, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.-

SEXTO: Una vez posesionado el auxiliar de la justicia, por secretaría remítase el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **22 DE FEBRERO DE 2022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de febrero de 2022 indicando, que el término concedido en el auto anterior se encuentra vencido y cumplido lo allí ordenado.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la parte demandante manifestó al Despacho que su poderdante no prescindía del cobro respecto de los Señores **PABLO ALEXANDER OVALLE HERNÁNDEZ, LUIS FERNANDO CUIDA VARGAS** y **EIKA LISETH VARGAS GÓMEZ**, deudores solidarios de las obligaciones de la Sociedad TURIVANS S.A.S. que se encuentra admitida en proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, esta Sede Judicial considera procedente continuar la ejecución contra los citados demandados, personas naturales, disponiendo el envío del presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que el presente proceso cumple con todos los requisitos para ser enviado a esa oficina.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en contra de los demandados personas naturales **PABLO ALEXANDER OVALLE HERNÁNDEZ, LUIS FERNANDO CUIDA VARGAS** y **EIKA LISETH VARGAS GÓMEZ**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ABSTENERSE de seguir el presente proceso en contra de la sociedad TURIVANS S.A.S., que se encuentra admitida en proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, dejando constancia que el expediente y las medidas cautelares ya se dejaron a disposición de la citada entidad del estado.-



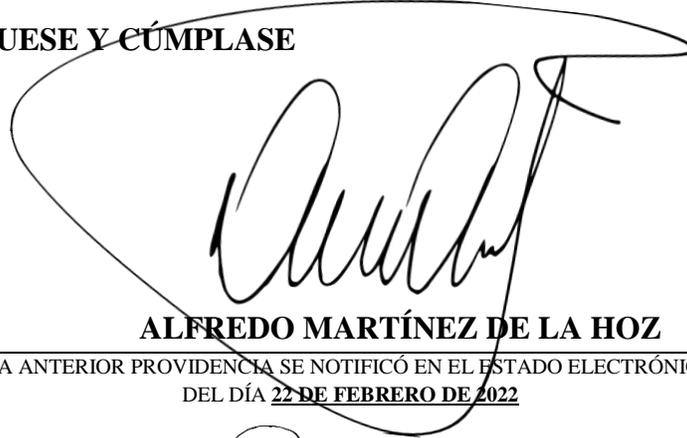
Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: Por Secretaría envíese el presente proceso a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 22 DE FEBRERO DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho el día 10 de septiembre de 2021 cumplido lo ordenado en el auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que la sociedad demandada **LOGÍSTICA Y TRANSPORTE 968 S.A.S.**, se notificó por aviso del auto admisorio de la demanda conforme puede verse en los archivos digitales de la carpeta del proceso, quien dentro del término legal optó por guardar silencio, razón por la cual se le aplicarán las consecuencias procesales del artículo 97 del C.G.P. ante la falta de contestación.

Sería del caso dictar sentencia anticipada en el presente asunto, sin embargo, evidencia esta Sede Judicial que la parte demandante solicitó el decreto de pruebas, por tal motivo, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos establecidos en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se procederá a convocar a audiencia y se decretarán las pruebas solicitadas, advirtiendo a las partes, que se proferirá sentencia en la fecha y hora indicada.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, para lo cual deberán comunicar al Despacho con cinco (5) días de antelación a la audiencia el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, si es del caso, para lo cual, deberán informar al Despacho el usuario de la aplicación Microsoft Teams de



estos, lo cual se hará dentro del término antes concedido, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR AVISO a la sociedad demandada **LOGÍSTICA Y TRANSPORTE 968 S.A.S.**, quien NO dio contestación a la demanda y, por lo tanto, se le aplicarán las consecuencias procesales del artículo 97 del C.G.P. ante el silencio.-

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m.** del día **diecisiete (17)** del mes de **mayo** del año **2022**, a fin de llevar a cabo la audiencia.

Además, la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del citado artículo, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

Art. 372 Num 7. INTERROGATORIO OFICIOSO: Se decreta el interrogatorio de parte oficioso que deberán absolver:

- El demandante OSKAY GIOVANNY TORRES LLANOS.
- El representante legal y/o quien haga sus veces de la demandada LOGÍSTICA Y TRANSPORTE 968 S.A.S.

PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: Se tendrán en lo que sea pertinente y conducente las que obran a folios 3 a 138 y 153 a 162 de la presente encuadernación.

2. DECLARACIÓN DE PARTE: El apoderado de la parte demandante solicitó la declaración de parte del señor OSKAR GIOVANNY TORRES LLANOS, lo cual en criterio de este



Despacho no es permitido, como quiera que la finalidad de dicha prueba es buscar una confesión que afecte o beneficie a la contraparte, por lo que, al efectuarse un interrogatorio a la parte que se representa, este no sería objetivo. Además, que, se traería nuevos hechos al proceso que no serían susceptibles de controversia.

3. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad demandada LOGÍSTICA Y TRANSPORTE 968 S.A.S.-

PARTE DEMANDADA:

- En este mismo auto se está dejando constancia que la sociedad demandada no contestó la demanda y, por esa razón, se le aplicarán las consecuencias procesales del artículo 97 del C.G.P.

TERCERO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 22 DE FEBRERO DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Ejecutivo Hipotecario No. 2019-00917

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 11 de agosto de 2021, vencido el término para descorrer el traslado de las excepciones de mérito y con solicitud de la Sra. Apoderada demandada de resolver excepción previa.

El día 17 de febrero de 2022, la Sra. Apoderada de la demandada solicitó realizar un control de legalidad del proceso en virtud del artículo 121 del C.G.P.-

CONSIDERACIONES:

A efectos de resolver las peticiones presentadas por las partes, el Despacho se pronunciará de cada una de ellas en los siguientes términos:

El día 24 de junio de 2021, la Dra. MARÍA DEL CARMEN MONTOYA RUBIANO en calidad de Apoderada de la parte demandada informó al Despacho que se encontraba pendiente de resolver recurso de reposición radicado el día 10 de julio de 2020 a la hora de las 11:27 a.m. contra el mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2020, lo cual para éste Despacho No es cierto, ya que el recurso fue resuelto a través de providencia de fecha 21 de junio de 2021, tal como se observa en las siguientes imágenes:

The screenshot displays a software interface for a legal process. The main window shows the following details:

- No. Proceso: 11001 · 31 · 03 · 033 · 2019 · 00917 · 00
- BOGOTÁ > Circuito > Civil
- Información Principal: Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización
- Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Cédula: 8909039370
- Demandado: DAMARIS CONSTANSA HEREDIA MELO Cédula: 52213745
- Area: 0003 > Civil
- Tipo de Proceso: 3006 > De Ejecución
- Clase de Proceso: 3057 > Ejecutivo con Título
- Subclase: 0000 > Sin Subclase de Proceso
- Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Recurso
- Fecha: 19/12/2015
- Ubicación: Despacho
- Despacho: Alfredo Martínez de la Hoz
- Asunto a tratar: 3335 DMR - 1ARCHIVO - 1TRASLADO - PODER - PAGA

An overlay window titled "Actuaciones por las que ha pasado" shows a table of acts:

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios
Recepción memorial	8/07/2021			
Recepción memorial	6/07/2021			
Recepción memorial	25/06/2021			
Recepción memorial	25/06/2021			
Recepción memorial	24/06/2021			
Fijación estado	18/06/2021	21/06/...	21/06/...	1
Auto ordena correr traslado	18/06/2021			1
Fijación estado	18/06/2021	21/06/...	21/06/...	1
Auto decide recurso	18/06/2021			1

11001 31 03 033 2019 00631	Divisorios	JUAN CARLOS GALOFRE BALCAZAR	SANTIAGO ROJAS AMAYA	https://www.ramajudicial.gov.co/de-bogota/80
11001 31 03 033 2019 00631	Divisorios	JUAN CARLOS GALOFRE BALCAZAR	SANTIAGO ROJAS AMAYA	Auto rechaza de plano solicit ESTADO ELECTRONICO E-3 SER VERIFICADA EN EL SIG https://www.ramajudicial.gov.co/de-bogota/80
11001 31 03 033 2019 00879	Ordinario	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO	PRIMEOTHER S.A.S.	Auto pone en conocimiento ESTADO ELECTRONICO E-3 SER VERIFICADA EN EL SIG https://www.ramajudicial.gov.co/de-bogota/80
11001 31 03 033 2019 00879	Ordinario	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO	PRIMEOTHER S.A.S.	Auto inadmite demanda ESTADO ELECTRONICO E-3 SER VERIFICADA EN EL SIG https://www.ramajudicial.gov.co/de-bogota/80
11001 31 03 033 2019 00905	Divisorios	LUCIA GUTIERREZ MENDOZA	LUIS GUTIERREZ MENDOZA	Auto requiere ESTADO ELECTRONICO E-3 SER VERIFICADA EN EL SIG https://www.ramajudicial.gov.co/de-bogota/80
11001 31 03 033 2019 00917	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	DAMARIS CONSTANSA HEREDIA MELO	Auto decide recurso ESTADO ELECTRONICO E-3 SER VERIFICADA EN EL SIG https://www.ramajudicial.gov.co/de-bogota/80
11001 31 03 033 2019 00917	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	DAMARIS CONSTANSA HEREDIA MELO	Auto ordena correr traslado ESTADO ELECTRONICO E-3 SER VERIFICADA EN EL SIG https://www.ramajudicial.gov.co/de-bogota/80
11001 31 03 033 2020 00375	Ordinario	OSCAR MAURICIO FONSECA ORDÓREZ	CAMPO ELIAS FONSECA VARGAS	Auto inadmite demanda ESTADO ELECTRONICO E-3 SER VERIFICADA EN EL SIG https://www.ramajudicial.gov.co/de-bogota/80

Lo que ocurre en este caso particular es, que el auto que resolvió el recurso de reposición quedó con un número de referencia errado, pues el auto que resolvía el recurso indicaba en su encabezado **Ejecutivo Hipotecario No. 2019-00940**, siendo correcto **Ejecutivo Hipotecario No. 2019-00917**, por lo cual la parte demanda al hacerse la búsqueda en el estado unificado de las providencias no encontró similitud con el número del expediente, sin embargo, la parte de antecedentes y considerativa sí daba lugar a interpretar que se estaba resolviendo el recurso de reposición formulada por la parte demandada. No obstante, ante la imprecisión de este Despacho en el número del proceso en la providencia, este Despacho procederá a su corrección de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. en el sentido de indicar que el número correcto del proceso en la providencia de fecha 18 de junio de 2021 con la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Sra. Apoderada demandada es **Ejecutivo Hipotecario No. 2019-00917**, y no como allí quedó anotado. En lo demás, queda incólume la providencia. Debe tenerse en cuenta que la referencia anotada en la parte superior derecha de la providencia no es parte esencial de la misma, ya que sólo lo es la parte Considerativa y la parte Resolutiva, contra la cual proceden los recursos establecidos en virtud del Debido Proceso.

En segundo lugar, en cuanto al memorial aportado vía correo electrónico el día 25 de junio de 2021 por parte de la Sra. Apoderada demandada, el mismo se agrega a la documental y se pone en conocimiento de las partes.

En tercer lugar, se tiene en cuenta que dentro del término legal la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

En cuarto lugar, la Sra. Apoderada de la parte demandada en memorial del 07 de julio de 2021 solicitó tener en cuenta que el Apoderado demandante recorrió el traslado del recurso de reposición, lo cual es cierto y se le debe indicar a la Sra. Apoderada demandada que dichos argumentos fueron tenidos en cuenta a la hora de resolución del recurso de reposición en providencia del día 18 de junio de 2021.

En quinto lugar, el día 16 de julio de 2021, la Sra. Apoderada demandada solicitó la corrección de los errores del auto de fecha 18 de junio de 2021 señalando que el número correcto del proceso es **2019-00917** y no el que se indica en el auto como **2019-00940**, apuntalando errores gramaticales y alegando circunstancias propias de las excepciones de mérito, lo cual ya fue objeto de pronunciamiento en la providencia del 18 de junio de 2021 y en cuanto al número del proceso, el mismo se está corrigiendo en este auto.

En sexto lugar, respecto del memorial presentado el día 17 de febrero de 2022 por parte de la Sra. Apoderada demandada solicitando un control de legalidad en cuanto al término de duración del proceso, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

El artículo 121 del Código General del Proceso establece: *“salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”, por lo cual, “vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso”, aclarando que “excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más”, y que “será nula (de pleno) derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”.*

Como es sabido, la norma trasuntada generó una serie de debates y posturas jurídicas, finalmente, zanjadas con la emisión de la Sentencia C-443 de 2019, dilucidándose, entre otros aspectos, concernientes a la referida norma, que *“debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas”.*

Más adelante precisó, por una parte, que *“(…) la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia” y, por la otra, “que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del C.G.P.”.*

Ahora bien, el artículo 90 en su inciso 6° contempla que el plazo previsto en el canon 121 será computado en dos (02) formas, siendo la primera que, si dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda se notifica al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, el término contará a partir de la notificación del demandado o ejecutado; y la segunda indica, que el término para fallar se contabilizará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, cuando el auto admisorio o mandamiento de pago no resulte notificado dentro de los 30 días siguientes a esa data.

Según emerge de las diligencias, el escrito introductor fue presentado el 20 de noviembre de 2019 y el mandamiento de pago se libró el día 27 de enero de 2020, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la demanda.

Por tal motivo, el hito temporal del año del artículo 121 del C.G.P., comenzaba a correr desde el día siguiente a la fecha de notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, encontrándose que la demandada se notificó personalmente el día **08 de julio de 2020**, por ende, el término culminaba el **08 de julio de 2021**.

Obsérvese, además, que el Despacho prorrogó la competencia para definir la instancia por seis (06) meses más a través de providencia del **18 de junio de 2021**, esto es, todavía dentro del término para fallar la instancia, lo cual dio como fecha final para proferir sentencia el día **08 de enero de 2022**.

Pero súmele a la situación antes señalada que con ocasión de la pandemia ocasionada por la COVID-19, los términos se suspendieron del 16 de marzo al 01 de julio de 2020 para un total de sesenta y seis (66) días, los cuales deben añadirse a la fecha límite y ello nos da como fecha final el día **20 de abril de 2022**.

Adviértase entonces, que a la fecha este Juzgado no ha perdido competencia para seguir conociendo del asunto y, por ahora, la petición de control de legalidad en cuanto a la duración del proceso resulta prematura.

Finalmente, y como quiera que se encuentra vencido el término para descorrer el traslado de las excepciones de mérito se debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 443 No. 2° del C.G.P. que señala: *“Surtido el traslado de las excepciones el Juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el Juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha u hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”*.

Verificado el control de legalidad establecido en el Art. 42 No. 12 del C.G.P. y encontrándose que se encuentra debidamente notificada la parte demandada, y que es posible además decretar las pruebas pedidas por las partes, al tenor de la norma referida, se procederá a convocar a audiencia.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, a la cual se han de haber registrado con diez (10) días de anterioridad a la

celebración de la audiencia, comunicando al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, si es del caso, para lo cual, deberán informar al Despacho el usuario de la aplicación Microsoft Teams de estos, lo cual se hará dentro del término antes concedido, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 18 de junio de 2021, en el sentido de indicar que el número correcto del proceso en la citada providencia con la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Sra. Apoderada demandada es **Ejecutivo Hipotecario No. 2019-00917**, y no como allí quedó anotado. En lo demás, queda incólume la decisión. -

SEGUNDO: AGREGAR a la documental y poner en conocimiento de las partes el escrito presentado el día 25 de junio de 2021, conforme a lo expuesto. -

TERCERO: TENER EN CUENTA que dentro del término legal la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. -

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandada que los argumentos de la parte demandante fueron tenidos en cuenta a la hora de la resolución del recurso de reposición. -

QUINTO: NEGAR la solicitud de corrección del auto de fecha 18 de junio de 2021 que elevó la apoderada demandada, conforme a lo expuesto. -

SEXTO: NEGAR la solicitud de pérdida de competencia, conforme a lo expuesto. -

SÉPTIMO: CITAR a las partes para que concurran **virtualmente** a la AUDIENCIA INICIAL, en la que se llevará a cabo la CONCILIACIÓN y los INTERROGATORIOS DE PARTE de que tratan los artículos 443 No. 2º, 372 y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO conforme al Art. 373 del C.G.P., la cual se surtirá el día **treinta y uno (31)** del mes de **mayo** del año **2022** a la hora de las **09:00 a.m.-**

OCTAVO: Para tal fin y teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso segundo del numeral 2º del Art. 443 íbidem., se DECRETAN las siguientes PRUEBAS:

Art. 372 Num 7 DE OFICIO POR EL DESPACHO:

- a) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Que absolverá la parte demandada, el cual se recepcionará en la fecha y hora previamente señalada.
- b) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Que absolverá la parte demandante, en la fecha y hora previamente señalada.

PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:** Las consistentes en las documentales aportadas con la demanda obrante a folios 2 a 28 del cuaderno principal y las que se aportaron vía correo electrónico con el escrito con el cual se describió el traslado de las excepciones de mérito.

PARTE DEMANDADA:

- **DOCUMENTALES:** Las consistentes en las documentales que se aportaron con la contestación de la demanda.
- **TESTIMONIALES:** De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., se decretarán los testimonios de las siguientes personas:

- **CARMEN EMILSE SANTAMARÍA DUARTE**
- **ALFONSO DELGADO CARRILLO**

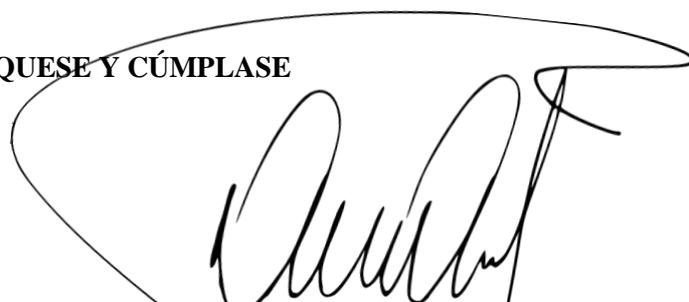
Las anteriores personas depondrán sobre lo que sepan y les conste en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que la señora DAMARIS CONSTANCIA HEREDIA MELO, pagó la totalidad de la obligación hipotecaria, sobre la contestación de los hechos PRIMERO a TERCERO y las excepciones presentadas.

Se le recuerda a la parte interesada en dicha prueba que debe velar por la comparecencia de los testigos el día de la diligencia, como quiera que de no encontrarse presentes se prescindirá de su declaración.-

NOVENO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2° ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **22 DE FEBRERO DE 2022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de julio de 2021 indicando, que la curadora designada no concurrió a posesionarse del cargo.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la abogada designada en el telegrama obrante en el archivo digital No. 01 de la carpeta del expediente no concurrió a posesionarse del cargo para el cual fue designada, se considera procedente relevar del cargo a la Dra. LAURA DANIELA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará como Curador Ad Litem de los Señores **JUAN PABLO** y **JORGE ANDRÉS MILLÁN**, así como los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLANCA TULIA (Q.E.P.D.)**, **CARLOS ERNESTO (Q.E.P.D.)** y **ROSA MILLÁN AGUILAR (Q.E.P.D.)**, además de **OLGA MILLÁN DE RUIZ (Q.E.P.D.)** y **JORGE MILLÁN AGUILAR (Q.E.P.D.)** y las **PERSONAS INDETERMINADAS**, al Abogado CARLOS ALBERTO ACEVEDO POVEDA, quien desempeñará el cargo en forma gratuita, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esa curaduría por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000).

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

De otro lado, en atención al informe secretarial de fecha 26 de julio de 2021 que indica que la información del proceso no se guardó correctamente en el TYBA, se ordena que por secretaría se realice nuevamente la inclusión del proceso en dicha plataforma, asegurándose esta vez que la información se guarde de manera exacta.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designada la abogada LAURA DANIELA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem de los señores **JUAN PABLO** y **JORGE ANDRÉS MILLÁN**, así como los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLANCA TULIA (Q.E.P.D.)**, **CARLOS ERNESTO (Q.E.P.D.)** y **ROSA MILLÁN AGUILAR (Q.E.P.D.)**, además de **OLGA MILLÁN DE RUIZ (Q.E.P.D.)** y **JORGE MILLÁN AGUILAR (Q.E.P.D.)** y las **PERSONAS INDETERMINADAS** al Abogado CARLOS ALBERTO ACEVEDO POVEDA. -

TERCERO: COMUNICAR la presente designación a la **CALLE 100 No. 19 A – 50, OFICINA 1001, TELÉFONO 6220210** y a los correos electrónicos **acedop@hotmail.com** y **oficinaacedopoveda@hotmail.com**, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación.-

CUARTO: OTORGAR la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) como gastos de esa curaduría, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.-

QUINTO: Una vez designado el abogado por parte de la secretaría y concedido el término para contestar la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

SEXTO: POR SECRETARÍA realícese nuevamente la inclusión de los datos del proceso en la plataforma TYBA, asegurándose esta vez que la información se guarde de manera exacta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **22 DE FEBRERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho de Oficio con Informe Secretarial de fecha 14 de febrero de 2022 para la corrección de una providencia.-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso primero del artículo 286 del C.G.P.: “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*”.

Revisado el expediente se encontró, que en efecto se incurrieron en errores de digitación en los números de serie de la excavadora, vibrocompactadora y retrocargador, razón por la cual se corregirá la providencia de fecha 13 de noviembre de 2019 indicando que los números de serie correctos son **VCEC210BC00040274**, **VCE00S70J00200283** y **VCE0B60B02121202**, y no como erradamente quedara consignado en el aludido auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 13 de noviembre de 2019, en el sentido de indicar que los números de serie correctos de la excavadora, vibrocompactadora y retrocargador son **VCEC210BC00040274**, **VCE00S70J00200283** y **VCE0B60B02121202**, y no como erradamente quedara consignado en el aludido auto.-

SEGUNDO: Por secretaría elabórese el oficio de aprehensión, teniendo en cuenta las correcciones aquí indicadas y en el auto de fecha 05 de octubre de 2021.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 22 DE FEBRERO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho mediante Informe Secretarial de fecha 23 de julio de 2021 indicando, que venció el término del auto anterior y renuncia al poder. -

CONSIDERACIONES:

En atención a que se encuentra trabada la Litis dentro del presente asunto, el Despacho considera procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados para que concurran personalmente a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del C.G.P., en la que se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la misma. Para tal efecto se señala el día **15 de junio de 2022, a la hora de las 9:00 am.**-

SEGUNDO: Conforme al artículo 372 del C.G.P., se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados.

Además, la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

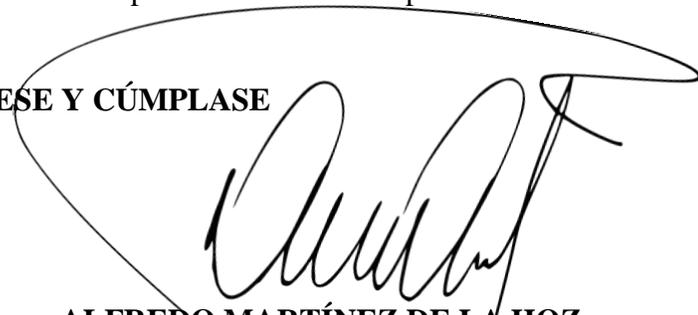
Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del citado artículo, teniendo en cuenta además los deberes de las partes, consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso. -

TERCERO: Contra la presente decisión No proceden recursos. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE FEBRERO DE 2022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

EAG.-



Bogotá D C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial del 16 de febrero de 2022 informando, que la parte actora presentó escrito solicitando el decreto de medidas cautelares. -

CONSIDERACIONES:

Enseña el Art. 599 del C.G.P.: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*.

Verificada la solicitud de medidas cautelares elevada por el Sr. Apoderado demandante, se considera procedente acceder a la misma. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro de los inmuebles identificados con el F.M.I. No. 50C-1675216, que se encuentra ubicado en la CALLE 59 No. 3-15 GARAJE 19 EDIFICIO “TEYUNA” P.H (Dirección Catastral), F.M.I. No. 50C-1675217, que se encuentra ubicado en la CALLE 59 No. 3-15 GARAJE 20 EDIFICIO “TEYUNA” P.H (Dirección Catastral), F.M.I. No. 50C-1675241, que se encuentra ubicado en la CALLE 59 No. 3-15 APARTAMENTO 502 EDIFICIO “TEYUNA” P.H (Dirección Catastral), de esta ciudad, de propiedad del demandado CAMILO ANDRÉS RUIZ C.C. No.73.582.780, los cuales están debidamente embargados.-

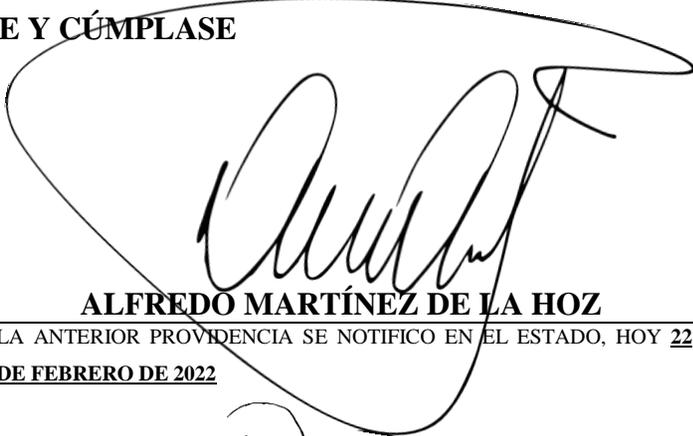


SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona al señor Juez Civil Municipal (Reparto), al Alcalde Local y/o a la Inspección Distrital de Policía de la Localidad respectiva, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 37 del C.G.P.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley y remítase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de los Juzgados Civiles y de Familia la ciudad, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalarle sus honorarios. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO, HOY **22**
DE FEBRERO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho de fecha 28 de abril de 2021 informando, que el término del traslado de las excepciones se encuentra vencido. -

CONSIDERACIONES:

Vencido el término otorgado a la parte demandante para descorrer el traslado de las excepciones de mérito planteadas por el demandado, se torna obligatorio continuar con la etapa procesal siguiente, por lo que se citará a las partes a efectos de adelantar audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que en la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

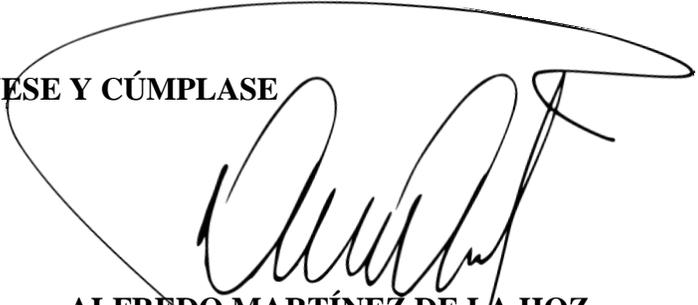
PRIMERO: SEÑALAR el día **19 de julio de 2022**, a la hora de las 9:00 am, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, conforme a lo expuesto.

-

SEGUNDO: Contra la presente decisión No proceden recursos. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **DE 2022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

EAG. -



Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho de fecha 28 de abril de 2021 informando, que durante el término del traslado se recorrieron las excepciones de mérito. -

CONSIDERACIONES:

Vencido el término otorgado a la parte demandante para descorrer el traslado de las excepciones de mérito planteadas por el demandado, se torna obligatorio continuar con la etapa procesal siguiente, por lo que se citará a las partes a efectos de adelantar audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que en la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.-

Por lo expuesto, se

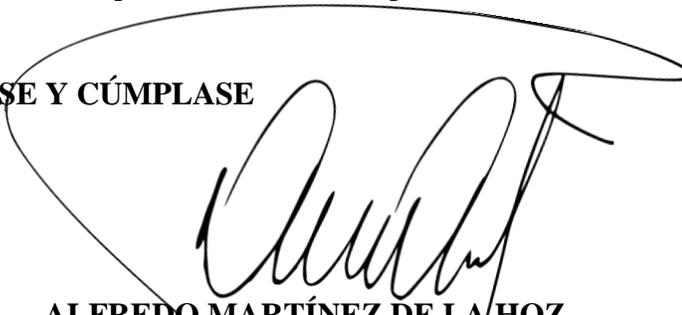
RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **28 de junio de 2022**, a la hora de las 9:00 am, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: Contra la presente decisión No proceden recursos. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE FEBRERO DE 2022**



Oscar Mañafco Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

EAG. -



Bogotá D C. veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022),

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 02 de diciembre de 2.021 con solicitud de suspensión por prejudicialidad, además para resolver sobre el poder allegado. -

CONSIDERACIONES:

Se advierte que con la solicitud de suspensión por prejudicialidad elevada por el extremo demandado, no se allegó la copia digitalizada del expediente que se adelanta en el Juzgado 22 de Familia de Bogotá, o piezas procesales del mismo, a efectos de verificar la etapa procesal en la que se encuentra, y si el bien objeto de controversia en este asunto corresponde a la masa sucesoral que se debate en aquel.

Por lo anterior, previo a resolver la solicitud elevada por el extremo demandado, se requerirá al mismo por el termino de cinco (05) días, para aporte al plenario las pruebas arriba señaladas.

Ahora bien, respecto del memorial aportado por la parte demandada el cual acompañó con el Registro Civil de Defunción del Señor OSCAR BRAVO PELAEZ Q.E.P.D, en calidad de demandante dentro del presente asunto, se pondrá en conocimiento del apoderado del extremo actor, para que se pronuncie frente al mismo.

Respecto al poder presentado el día 02 de diciembre de 2021, por parte del profesional del Derecho WILLIAM REINA ORTIZ, como apoderado judicial del extremo demandado, observa el Despacho que este cumple con los requisitos exigidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., motivo por el cual se considera procedente aceptarlo, -

Por lo anterior, se tendrá por revocado el poder al Dr. MARIO JARAMILLO MEJIA, como apoderado de la demandada, de conformidad a las disposiciones establecidas en el artículo 76 del C.G del P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Sr. Apoderado del extremo demandado por el término de cinco (05) días, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. -

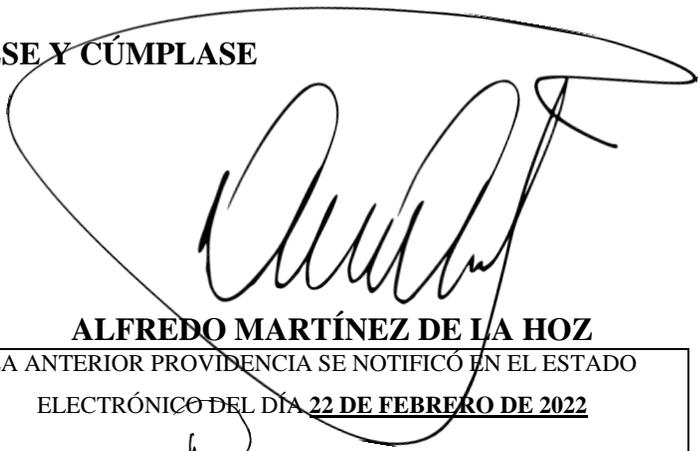
SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento del apoderado del extremo actor Dr. Ricardo Vélez Ochoa, lo manifestado por el extremo demandado, conforme a lo expuesto. -

TERCERO: REVOCAR el poder otorgado al Dr. Mario Jaramillo Mejía, como apoderado de la demandada. -

CUARTO: TENGASE como apoderado judicial del extremo demandado a la Dr. William Reina Ortiz. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE FEBRERO DE 2022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

E.A.G.-



Bogotá D C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de julio de 2021 indicando el vencimiento del término al traslado del dictamen aportado, y para resolver sobre renuncia de poder.-

CONSIDERACIONES:

Se advierte que fenecido el término del traslado dado en auto de fecha 18 de junio de 2021, respecto del dictamen pericial aportado por la parte demandada de conformidad a las disposiciones establecidas en el artículo 228 de nuestra Codificación General, el extremo actor guardó silencio.

Respecto a la renuncia de poder presentada el día 12 de julio de 2021 por parte del profesional del Derecho BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ, como Apoderado judicial del demandado, observa el Despacho que esta cumple con los requisitos exigidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., por lo que se considera procedente aceptarla.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE en cuenta que, dentro del término del traslado al dictamen pericial aportado por la demandada, el extremo actor guardó silencio. -

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder que presentó el profesional del Derecho BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE FEBRERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (202)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de julio de 2.021 para resolver la solicitud de la Sra. Apoderada demandante, y solicitud de suspensión por prejudicialidad allegado el 25 de octubre de 2021.-

CONSIDERACIONES:

Respecto de la solicitud allegada por la Sra. Apoderada del extremo actor advierte el Despacho, que de la revisión del expediente el Señor Pablo Emilio Pardo Vargas no es parte dentro del presente asunto, motivo por el cual habrá de requerir a la Sra. Apoderada para que aclare dicha solicitud.

Se advierte que una vez verificada la solicitud de suspensión por prejudicialidad elevada por el demandado Dr. Juan Carlos Pardo Vargas, el 25 de octubre de 2021, y en vista que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 161 y 162 del C. G del P, se decretará la misma.

Así las cosas, se requerirá al Dr. Juan Carlos Pardo Vargas para que una vez se profiera decisión de fondo dentro de la sucesión No.2019-0003 que cursa actualmente en el Juzgado 31 de Familia de Bogotá, allegue las constancias del caso.

Ahora bien, conforme al poder presentado el día 02 de noviembre de 2021 por parte del profesional del Derecho Nelson Monroy Ramírez, como apoderado judicial de **JUAN CARLOS PARDO VARGAS** y **EDNA LISETH PARDO VARGAS**, en calidad de herederos determinados del Señor **FLORESMIRO PARDO ROMERO Q.E.P.D** y de la Señora **LUZ ANGELA DIAZ PARDO**, en calidad de heredera determinada de la Señora **MARIA MARLENE PARDO ROMERO Q.E.P.D**, observa el Despacho que este cumple con los requisitos exigidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., motivo por el cual se considera procedente aceptarlo, -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **SUSPENDER** las presentes diligencias, hasta tanto se allegue la decisión de fondo proferida dentro de la sucesión No.2019-0003, que cursa en el Juzgado 31 de Familia de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. -

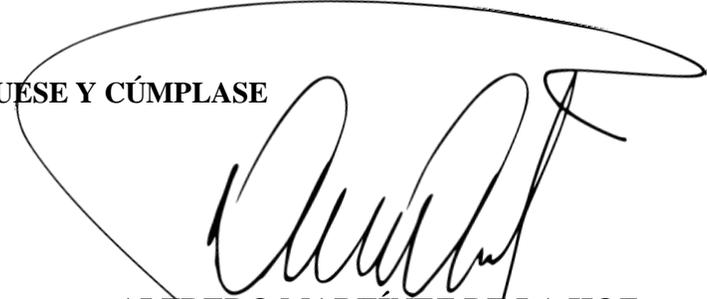
SEGUNDO: **REQUERIR** al Dr. Juan Carlos Pardo Vargas, conforme lo expuesto. -

TERCERO: **REQUERIR** a la apoderada del extremo actor, para que se pronuncie conforme lo expuesto. -

CUARTO: TENGASE como apoderado judicial de **JUAN CARLOS PARDO VARGAS, EDNA LISETH PARDO VARGAS** y **LUZ ANGELA DIAZ PARDO**, al Dr. Nelson Monroy Ramírez, en los términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

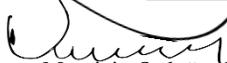
El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE FEBRERO 2022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D.C., 21 de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de septiembre de 2021 indicando, que una de las demandantes, la Sra. Luz Dary Cetina Corredor, presentó solicitud de desglose de los documentos aportados como base de la acción. -

CONSIDERACIONES:

De conformidad a las disposiciones establecida en el art. 116 del C.G.P, numeral 2°, una vez verificado que el extremo actor está conformado por varios demandantes, y que dentro del mismo se negaron las pretensiones de la demanda, se torna procedente ordenar el desglose de los documentos que en su momento fueron presentados por la Señora Luz Dary Cetina Corredor, como base de la acción. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción, conforme lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
HOY 22 DE FEBRERO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario